



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00/2-2010-ANA-DCPRH

Lima,

D 7 A60. 2010

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Registro Nº 07104-2009, presentado por "EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C." identificado con RUC Nº 20501361241, con domicilio en: Calle Amador Merino Reyna Nº 307, Piso 12, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80° de la acotada Ley, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto se debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva;

Que, por Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reúsos de aguas residuales tratadas, concordante con los artículos 133º y 137º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338;

Que, en este contexto, la recurrente solicita autorización para vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su planta de producción de harina, aceite y congelado de pescado, ubicada en la carretera Bayóvar Km. 115, Caleta Puerto Rico, distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento y región Lima;

Que, mediante el Oficio Nº 0061-2010/DEPA/DIGESA e Informe Nº 0032-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental, concluye que la recurrente reúne los requisitos técnicos necesarios para emitir Opinión Técnica Favorable;

Que, el Informe Técnico Nº 0150-2010-ANA-DCPRH-GCA/JPM, concluye que la concentración promedio del efluente es DBO₅ = 16 844 mg/l, SST= 11 254 mg/l y Aceites y Grasas = 6 942 mg/l., dichos valores no cumplen con los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE en cuanto a SST y A&G (no se han definido LMP para DBO₅). La empresa ha presentado su Plan de Manejo Ambiental actualizado y aprobado por PRODUCE para lograr su adecuación a la citada norma, en el plazo de cuatro (04) años;

Que, en el citado informe la Dirección General de Salud Ambiental señala que la concentración de DBO₅ en el cuerpo receptor "... es mayor al valor límite (10 mg/l) para DBO₅, por lo que, la dilución inicial analítica (DI) no cumple con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA para Clase VI";

Que, la simulación de la capacidad de dilución de la bahía Sechura para las condiciones de vertimiento, especificaciones técnicas del dispositivo de descarga y condiciones hidrodinámicas del ambiente marino indican que se obtiene una dilución inicial de 331,70 veces, con lo cual, a una concentración máxima de DBO₅ del efluente de 21 875 mg/l, se obtendría en la superficie del mar un valor de 65,95 mg/l de DBO₅, por encima de los 10 mg/l señalados como valor límite en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, asimismo, la empresa no ha reportado valores de concentración de coliformes fecales ni coliformes totales, que sí son materia de regulación;





Que, al evaluar la confluencia de los vertimientos de las siete (07) plantas procesadoras de harina y aceite de pescado autorizadas para operar, y con permiso vigente, por el Ministerio de la Producción en la bahía Sechura, se obtiene un caudal de vertimiento conjunto de 586,15 l/s, con capacidad de dilución de alrededor de 56,20 veces, lo que para una concentración promedio de 25 642,47 mg/l de DBO₅ en el efluente vertido, se obtendría en el cuerpo marino un valor de 456,27 mg/l, valor que se encuentra por encima de los 10 mg/l establecidos como valor límite por la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA;

Que, los resultados de monitoreo del cuerpo marino en épocas de producción, de acuerdo al expediente presentado por la EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C., se observó que los valores obtenidos para el mes de junio 2008, en la caracterización de vertimientos, son los más bajos respecto a los valores obtenidos en los meses de abril, mayo, noviembre y diciembre, por lo que podríamos deducir que este mes no es el más representativo para efectuar la caracterización del cuerpo receptor, mientras en el mes de junio del 2008 se presenta una DBO₅ promedio de 9 167 mg/l y en el mes de diciembre se incrementa hasta 21 250 mg/l.;

Que, el vertimiento de la EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. para su planta ubicada en la Carretera Bayóvar Km 115, Caleta Puerto Rico, distrito Sechura, provincia Sechura y región Piura, genera un impacto negativo para el ambiente acuático de la bahía Sechura, clasificada como Clase VI "Aguas de Conservación de Ambiente Acuático, pesca recreativa o comercial";

Que, el mencionado informe técnico recomienda denegar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por la EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. para su Planta de Harina, Aceite y Congelado de Pescado, ubicada en la Carretera Bayovar Km 115, Caleta Puerto Rico, distrito Sechura, provincia Sechura y región Piura;

Que, en consecuencia por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se concluye que se debe desestimar la solicitud presentada por la recurrente;

Que, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural Nº 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la "EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C."

ARTÍCULO 2º.- Establecer que, toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a la "EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C".

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la resolución a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, para conocimiento y fines.







ARTÍCULO 5°.- Publiquese la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.

Registrese y comuniquese,

White Company and ARILDO FERNANDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos

